



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIO CESAR MURILLO CRUZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

EXP. 76001-31-05-005-2019-00613-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA n.º. 289

I. ANTECEDENTES

Pidió el demandante, que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez desde el 01 de marzo de 2007, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados cotizados, con base en el Ingreso Base de Liquidación resultante de los últimos 10 años de aportes, y la tasa de reemplazo correspondiente.

Igualmente, solicitó la indexación de las sumas resultantes por concepto de diferencias pensionales.

Sustentó sus pretensiones en que, el 28 de abril de 2006 solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez al otrora «ISS», prestación económica que fue reconocida a partir del 1 de marzo de 2007, bajo la égida del Decreto 758 de 1990, inconforme con la cuantía reconocida, el 21 de enero de 2015 deprecó la reliquidación de su mesada pensional y precisó que se tuviera en cuenta el tiempo que laboró para el Ministerio de Defensa. (*f. 4 a 30 Archivo ED*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no hay lugar a reliquidar la pensión de vejez disfrutada por el demandante, en atención a que la prestación reconocida se ajusta a los parámetros establecidos en la ley. (*f.82 a 88 Archivo 01 ED*).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n.º. 042 del 15 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, declaró que el señor Julio Cesar Murillo Cruz tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional a partir del 01 de marzo de 2007 en cuantía de \$978.964.

Acto seguido, declaró probada la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 21 de enero de 2012, y no probados los demás medios exceptivos.

Así mismo, condenó a la administradora colombiana de pensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de \$7.773.981 debidamente indexada por concepto de diferencias pensionales insolutas causadas desde el 21 de julio de 2012 y el 31 de enero de 2022; resaltando que la mesada pensional para el año 2022 es de \$1.777.913.

Simultáneamente, la autorizó a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a los aportes en seguridad social en salud conforme lo establece la Ley 100 de 1993, y la condenó en costas fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado de primera instancia explicó que las Altas Cortes han habilitado la sumatoria de tiempos públicos y privados para efectos de calcular la pensión de vejez, independientemente de que a la fecha de expedición de la sentencia de unificación, ya se hubiese adquirido la calidad de pensionado, y sostuvo que debido a ello es viable acceder a la reliquidación deprecada.

En esa misma línea, expuso que como el demandante cotizó menos de 1250 semanas, la liquidación de su mesada pensional se

realizó con el promedio de los últimos 10 años, el cual arrojó un IBL de \$1.208.597.72, que al aplicársele la tasa de remplazo daba como mesada inicial el valor de \$978.963, suma superior a la reconocida por Colpensiones.

Por otro lado, adujo que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 21 de enero de 2012 se encontraban prescritas, toda vez que entre la fecha de causación del derecho y su reclamación pasaron más de los 3 años establecidos en la ley, por lo que Colpensiones le adeudaba al demandante el valor de \$7.773.981, suma que deberá ser indexada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, solicitando que se revoque la sentencia dictada, por cuanto considera que la reliquidación de la pensión de vejez debe ser en los términos y condiciones que se consignó en la demanda, tomando en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente. (audiencia, min 16:26 a 16:50 Archivo 08 ED).

A su turno, **COLPENSIONES** arguyó que de conformidad con la sentencia SL13153-2016, no es factible la sumatoria de tiempos públicos y privados para los beneficiario del régimen de transición, en atención a que el reconocimiento de la prestación debe guiarse en su integridad por el Acuerdo 049 de 1990, que no contempla dentro de su articulado disposición que permita incluir las semanas que no fueron efectivamente cotizadas al «ISS»; adujo que dicha posibilidad nació a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo tanto en el proceso no se deben tener en cuenta dichas semanas, y dijo que hay lugar a revocar la sentencia dictada. (audiencia, mins 17:00 a 19:19 Archivo 08 ED).

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de lo no incluido en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n°. 329 del 5 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones el día 13 hogaño, como se advierte en el archivo 04 del expediente digital en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, el cual será considerado en el contexto de este proveído.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, gravita en establecer si le asiste derecho al señor Julio Cesar Murillo Cruz a la reliquidación la pensión de vejez otorgada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello los tiempos públicos y privados laborados, con el IBL y la tasa de reemplazo correspondiente.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar la indexación de las sumas resultantes.

Emerge del problema jurídico planteado que no son materia de debate los siguientes supuestos facticos, **i)** Que el señor Julio Cesar Murillo Cruz nació el 10 de octubre de 1945, conforme se desprende

del registro civil de nacimiento visible en el expediente administrativo contenido en el Archivo 04 ED. **ii)** Que el demandante estuvo afiliado al otrora ISS, y realizó cotizaciones entre 1969 y el 2007; además de haber prestado sus servicios para el Ministerio de Defensa entre el 1964 y 1966 (f 54 a 60 Archivo 01 ED). **iii)** Que mediante Resolución n° 03620 de 2008 el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez al señor Julio Cesar Murillo en cuantía inicial de 941.464 a partir del 01 de marzo de 2007, acto administrativo que fue objeto de aclaración mediante auto n° 036 de 2008, respecto del nombre del pensionado (f. 31 a 34 Archivo 01 ED). **iv)** Como consecuencia de lo anterior, el 21 de enero de 2015 el accionante elevó solicitud de reliquidación pensional ante Colpensiones, petición que fue denegada a través de resolución GNR 137761 del 12 de mayo de 2015 (f. 35 a 37 y 38 a 42 Archivo 01 ED).

De entrada, destáquese que no es materia de discusión que el señor Murillo Cruz es beneficiario de la pensión de vejez, a partir del 1 de marzo de 2007, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 758 de 1990, en atención a que estaba cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, derecho que consolidó acumulando para ello los tiempos cotizados al ISS a través de empleadores particulares. Así se constata de la Resolución n° 03620 del 2008 (f. 31 a 33 Archivo 01 ED).

Pretende entonces el actor, se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez con base en el IBL correspondiente a los últimos 10 años de cotizaciones, y una tasa de reemplazo del 78%, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), vía régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cuestión a la que se opone la entidad llamada a juicio.

Pues bien, para entrar a analizar si procede lo pedido por la parte activa, conviene recordar que la Corte Constitucional a través de las sentencias SU-918 de 2013 y SU-769 de 2014, dio paso a que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, fuera viable la acumulación de tiempos laborados en el sector público, cotizados o no, con el cotizado a distintas cajas o fondos de previsión social, y con las cotizaciones realizadas en el sector privado al Instituto de Seguros Sociales.

En concordancia con ello, es importante resaltar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL1947-2020 del 01 de julio de 2020, precisamente modificó la postura otrora sostenida, para admitir ahora la acumulación de las semanas cotizadas al ISS, a otras cajas de previsión social, y los tiempos públicos sin cotización para sumar cotizaciones para las prestaciones del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 del mismo año); recalcando en la sentencia SL2557 del 08 de julio de 2020, que esta tesis incluso resulta aplicable cuando se depreca la reliquidación de la mesada pensional previamente reconocida, como se pretende en el presente asunto.

Frente a este último punto, valga anotar que, en sus pronunciamientos la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no limita esta acumulación solo al reconocimiento de la pensión de vejez, pues se itera, dicho cambio jurisprudencial operó incluso para temas relativos a la reliquidación de la mesada.

Esgrimido lo anterior, y sin existir discusión en cuanto a la calidad de beneficiario del régimen transicional del demandante, y que su derecho pensional esté regido por el mencionado acuerdo, huelga efectuar la revisión de las semanas computables de cara al cálculo de la pensión, a fin de determinar si existen las diferencias alegadas desde la demanda.

Con ese propósito, al revisar la Corporación la historia laboral vertida en el Doc. GEN-REQ-IN-2015_450618-20150511012541 Archivo 04 ED, observa que el demandante acredita un total de 999,31 semanas cotizadas directamente al ISS, entre 1969 y febrero del año 2007. Aunado a ello, reposa en el expediente certificado de Información Laboral expedidos por el Ministerio de Defensa que dan cuenta del tiempo de servicio allí prestado, equivalente a 95,43 semanas (f. 54 a 60 Archivo 01 ED). Esto es que el accionante en toda su vida laboral cotizó 1.056,14 semanas.

Ya en el ámbito liquidatorio, huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas.

Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 10 de octubre de 1945, según consta de su documento de identidad y se constata de la resolución a través de la cual se reconoció el derecho pensional (f. 31 a 33 Archivo 01 ED), por lo cual, arribó a la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2005, época en la que aún no contaba con el número de semanas exigido para configurar su derecho, de lo que se extrae que la pensión debe liquidarse conforme lo reglado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya que para la entrada en vigencia de esta, le faltaban más de 10 años a fin de acceder a la pensión. Por consiguiente, el cálculo del IBL debe hacerse con el promedio de las cotizaciones sufragadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida.

Así entonces, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso que hacen parte integral de la presente decisión (Anexo 1), tomando para ello los valores reportados en el histórico de cotizaciones traído por Colpensiones (Archivo 04 ED), y el certificado de tiempos laborados en el Ministerio de Defensa Nacional (f. 54 a 60 Archivo 01 ED), tomando las cotizaciones del promedio de los últimos 10 años de cotizaciones se refleja un IBL de \$1.234.588,01, que al tener la tasa de reemplazo del 78%, conforme el número de semanas descrito, muestra una mensualidad de \$963.158,09, valor levemente superior al que viene pagando Colpensiones desde esa época, por cuanto la mesada cancelada inicialmente era de **\$941.464**, derivándose la causación de diferencias en favor del demandante.

No obstante, este valor resulta inferior al arrodajo en sede de primera instancia, por lo que en ese sentido deberá modificarse la providencia recurrida, teniendo en cuenta que la providencia se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la administradora del RPMD.

Definido lo anterior, previo a revisar el monto del retroactivo adeudado, debe estudiar la Sala la prescripción propuesta por la demandada.

Habiéndose reconocido la pensión de vejez mediante la Resolución No. 03620 del 04 de junio de 2009 (f. 31 a 33 Archivo 01 ED), se tiene que el demandante presentó la reclamación administrativa solicitando la revocatoria directa de aquella resolución, y la reliquidación de la pensión el 21 de enero de 2015 (f. 35 a 37 Archivo 01 ED), petición resuelta a través de la Resolución GNR 137761 del 12 de mayo de 2015 (f. 38 a 42 Archivo 01 ED), mientras que la demanda originaria del presente proceso la instauró el 15 de octubre de 2019 (f. 123 Archivo 01 ED).

En consecuencia, como la reclamación presentada interrumpió la prescripción que corría en contra del demandante, emerge en evidente que operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 de octubre de 2016.

Así las cosas, atendiendo a las 14 mesadas percibidas anualmente por el demandante, el retroactivo adeudado por diferencia pensional entre el 15 de octubre de 2016 y el 31 de agosto de 2022, según liquidación adjunta al final del presente proveído, asciende a la suma de \$2.937.423,20, a cuyo valor se condenará a la demandada, y del cual se le autoriza para efectuar los descuentos de

las cotizaciones por salud respecto de las mesadas ordinarias. – artículos 143 y 157 Ley 100 de 1993.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** deberá continuar pagando como mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2022, la suma de \$1.749.539,09.

De otro lado, como el valor del retroactivo de la diferencia pensional que ha debido recibir el demandante de tiempo atrás, se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede ordenar a la demandada que reconozca y pague la indexación de las sumas liquidadas desde la fecha que se reconoció la diferencia pensional, esto es, 15 de octubre de 2016, hasta la fecha de su pago efectivo.

Con todo, habrá de modificar la sentencia en lo atinente a la cuantía de la primera mesada pensional de demandante, la fecha de prescripción y el retroactivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Sin costas en esta instancia por no considerarse causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR Los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia n°. 042 del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,

- **PRECISAR:** que al señor Julio Cesar Murillo Cruz le asistía derecho a una mesada pensional para el 01 de marzo de 2007 equivalente a \$963.158,09.
- **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 15 de octubre de 2016.
 - **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del señor Julio Cesar Murillo Cruz la suma de \$2.937.423,20 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 15 de octubre de 2016 y el 31 de agosto de 2022, suma que deberá cancelar debidamente indexada. Se precisa que, a partir del 1 de septiembre de 2022, la entidad deberá continuar pagando como mesada la suma de \$ 1.749.539,09.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

ANEXO 1.

Demandante:	JULIO CESAR MURILLO CRUZ	Nacimiento:	60 años a	31/05/1950
Edad a	1/04/1994	48 años	Última cotización:	
Sexo (M/F):	M	Desde	21/02/1979	Hasta: 30/11/2005
Desafiliación:	Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		-
Calculado con el IPC base 2008		Fecha a la que se indexará el cálculo		1/03/2007

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
21/02/1979	31/03/1979	7.470,00	1	0,800000	87,870000	39	820.486	8.888,60
1/04/1979	31/01/1980	9.480,00	1	1,020000	87,870000	306	816.674	69.417,30
1/02/1980	30/09/1980	14.610,00	1	1,020000	87,870000	243	1.258.609	84.956,08
1/10/1980	31/01/1981	17.790,00	1	1,290000	87,870000	123	1.211.789	41.402,78
1/02/1981	31/12/1981	21.420,00	1	1,290000	87,870000	334	1.459.051	135.367,48
1/01/1982	31/07/1982	25.530,00	1	1,630000	87,870000	212	1.376.271	81.047,05
1/09/1982	30/09/1982	24.361,00	1	1,630000	87,870000	30	1.313.252	10.943,77
1/10/1982	31/10/1982	51.434,00	1	1,630000	87,870000	31	2.772.703	23.876,05
1/11/1982	30/11/1982	7.452,00	1	1,630000	87,870000	30	401.722	3.347,69
1/12/1982	31/12/1982	62.148,00	1	1,630000	87,870000	31	3.350.273	28.849,57
1/01/1983	28/02/1983	25.985,00	1	2,020000	87,870000	58	1.130.348	18.211,15
1/03/1983	31/03/1983	24.556,00	1	2,020000	87,870000	31	1.068.186	9.198,27
1/04/1983	30/04/1983	33.615,00	1	2,020000	87,870000	30	1.462.253	12.185,44
1/05/1983	31/05/1983	44.990,00	1	2,020000	87,870000	31	1.957.065	16.852,50
1/06/1983	30/06/1983	57.401,00	1	2,020000	87,870000	30	2.496.944	20.807,86
1/07/1983	31/07/1983	35.795,00	1	2,020000	87,870000	31	1.557.083	13.408,21
1/08/1983	31/08/1983	23.931,00	1	2,020000	87,870000	31	1.040.999	8.964,15
2/05/1999	31/05/1999	261.000,00	1	52,180000	87,870000	29	439.518	3.540,56
1/06/1999	31/12/1999	711.000,00	1	52,180000	87,870000	210	1.197.309	69.843,01
1/01/2000	31/03/2000	711.000,00	1	57,000000	87,870000	90	1.096.063	27.401,57
1/04/2000	30/04/2000	782.000,00	1	57,000000	87,870000	30	1.205.515	10.045,96
1/06/2000	31/12/2000	782.000,00	1	57,000000	87,870000	210	1.205.515	70.321,69
1/01/2001	31/01/2001	782.000,00	1	61,990000	87,870000	30	1.108.475	9.237,29
1/02/2001	31/07/2001	860.000,00	1	61,990000	87,870000	180	1.219.039	60.951,93
1/08/2001	31/08/2001	711.000,00	1	61,990000	87,870000	30	1.007.833	8.398,61

ORD. VIRTUAL (*) n.° 005-2019-00613-01
 Promovido por **JULIO CESAR MURILLO CRUZ**
 contra **COLPENSIONES**

1/09/2001	31/12/2001	860.000,00	1	61,990000	87,870000	120	1.219.039	40.634,62
1/01/2002	31/01/2002	860.000,00	1	66,730000	87,870000	30	1.132.447	9.437,06
1/02/2002	31/05/2002	928.886,00	1	66,730000	87,870000	120	1.223.156	40.771,87
1/07/2002	31/07/2002	928.886,00	1	66,730000	87,870000	30	1.223.156	10.192,97
1/03/2004	31/12/2004	1.074.000,00	1	76,030000	87,870000	300	1.241.252	103.437,66
1/01/2005	31/12/2005	1.074.000,00	1	80,210000	87,870000	360	1.176.566	117.656,63
1/07/2006	31/07/2006	1.074.000,00	1	84,100000	87,870000	30	1.122.145	9.351,21
1/09/2006	30/09/2006	1.074.000,00	1	84,100000	87,870000	30	1.122.145	9.351,21
1/10/2006	31/12/2006	1.074.000,00	1	84,100000	87,870000	90	1.122.145	28.053,62
1/01/2007	31/01/2007	1.074.000,00	1	87,870000	87,870000	30	1.074.000	8.950,00
1/02/2007	28/02/2007	1.142.000,00	1	87,870000	87,870000	30	1.142.000	9.516,67
TOTALES						3.600		1.234.818,07
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		78%		PENSION				963.158,09
MESADA RECONOCIDA		2.007		PENSIÓN MÍNIMA				941.464,00

CÁLCULO RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO DIFERENCIAS
15/10/2016	31/12/2016	0,0575	3,53	\$ 1.382.798,10	\$ 1.351.652	\$ 31.145,90	\$ 110.048,84
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.462.308,99	\$ 1.429.372	\$ 32.936,79	\$ 461.115,04
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.522.117,43	\$ 1.535.147	\$ 34.283,90	\$ 479.974,64
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.570.520,76	\$ 689.455,00	\$ 35.374,13	\$ 495.237,84
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.630.200,55	\$ 737.717,00	\$ 36.718,35	\$ 514.056,87
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.656.446,78	\$ 781.242,00	\$ 37.309,51	\$ 522.333,19
1/01/2022	31/08/2022	0,0562	9,00	\$ 1.749.539,09	\$ 828.116,00	\$ 39.406,31	\$ 354.656,77
TOTAL RETROACTIVO DE DIFERENCIAS							\$ 2.937.423,20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

MAGISTRADO PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

ACLARACIÓN DE VOTO

Se considera menester indicar que a pesar de ser cierta la alegación de la accionada en el sentido de existir la posición jurisdiccional de la Corte Suprema en relación con la suma de tiempos públicos y privados a efectos de la contabilización de los supuestos pensionales para el régimen de transición, también lo es que en la sentencia de tutela 344 del año 2021 la corte constitucional analizó la situación planteada por la sala laboral decidiendo por razones constitucionales no acoger dicha tesis.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA